

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posteriores prórrogas, es conveniente proceder a una nueva prórroga de su vigencia. Al mismo tiempo resulta aconsejable modificar la definición de los bienes de equipo objeto de la Resolución-tipo, a fin de actualizarla en función de los tipos de palas mecánicas que puede abordar la fabricación nacional en régimen de construcción mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por dos años, con efectos a partir de la fecha de caducidad de la prórroga anterior, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo.

Artículo segundo.—Queda modificada la Resolución-tipo aprobada por el Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, y prorrogada por el presente Real Decreto, en el sentido de que los bienes de equipo objeto de la misma, a cuya construcción se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta, quedan definidos como «palas mecánicas sobre ruedas cuyo motor tenga una potencia útil comprendida entre cien y doscientos HP.»

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23978

REAL DECRETO 2519/1977, de 27 de agosto, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre 300 y 1.000 litros.

El Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil litros.

El artículo décimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años, plazo que será prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan. El plazo de vigencia de esta Resolución-tipo ha sido prorrogado mediante los Decretos dos mil treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio; mil ciento treinta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril, y tres mil quinientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre. Por otra parte, el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, actualizó su grado de nacionalización.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y prórrogas, es conveniente proceder a una nueva prórroga del plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por dos años, con efectos a partir de la caducidad de la última prórroga, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo, para la fabricación mixta de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil litros.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23979

REAL DECRETO 2520/1977, de 29 de septiembre, sobre prórroga de las disposiciones vigentes en materia de precios.

Dentro del programa de medidas de política económica que el Gobierno está considerando se incluye una nueva normativa en materia de precios. Sin embargo, en tanto no se produzca la entrada en vigor de la misma, se hace necesario prorrogar la legislación actualmente vigente.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan durante treinta días las disposiciones vigentes al veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete en materia de precios.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23980

ORDEN de 29 de septiembre de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

23981 ORDEN de 29 de septiembre de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	657
Maíz	10.05 B	1.003
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.190
Mijo	Ex. 10.07 C	1.223
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuz	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete		
	12.01 B-2	10
Haba de soja		
	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino		
	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón		
	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete		
	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol		
	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza		
	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja		
	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...		
	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete		
	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos		
	23.01 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 16.688 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o inferior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
— Igual o superior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Los demás	04.04 A-2	8.025
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
	04.04 B	1